



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Laura Juliana Acevedo Coy
Demandado:	Andrés Antonio Acevedo Herrera
Radicación:	2021-00784
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderado por LAURA JULIANA ACEVEDO COY, quien actúa en representación de su hijo AYLU ACEVEDO COY, en contra de ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO HERRERA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos (ADN) o la que corresponda con los desarrollos científicos, a LAURA JULIANA ACEVEDO COY, ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO HERRERA y al niño AYLU ACEVEDO COY, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 386 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza requerido por LAURA JULIANA ACEVEDO COY, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedora de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de la buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento de la solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA SORANYI LUCUMÍ GARCÍA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 072 hoy, **21 de septiembre de 2021**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA